



MENDOZA

LEY 6699

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Hospital público. Profesionales de la salud.
Designación en planta permanente. Excepciones.
Sanción: 12/07/1999; Promulgación: 06/08/1999;
Boletín Oficial 23/08/1999.

Artículo 1° - El Poder Ejecutivo deberá designar en planta permanente al personal del Agrupamiento Profesional Asistencial y Sanitario, del Tramo Personal Profesional de los ámbitos determinados en el art. 22 de la [ley 6015](#), en los cargos interinos que posean a la fecha de la promulgación de la presente ley y que fueran designados con anterioridad al uno de enero de mil novecientos noventa y ocho (01/01/98).

Art. 2° - Lo establecido en el artículo precedente, comprende solamente los agentes designados interinamente de acuerdo a las leyes de carrera profesional 4872 (médica), 4873 (odontológica), 4874 (bioquímica), 4875 (obstétrica), 4876 (dietista/nutricionista), [5411](#) (farmacéutica), [5458](#) (kinésica), [5511](#) (psicológica), [5558](#) (fonoaudiológica), 5611 (psicopedagógica), [5618](#) (trabajo social), su modificatoria ley [6015](#) y sus decretos reglamentarios y la ley 6268.

Art. 3° - Quedan comprendidos los profesionales que en cumplimiento de otra función, retengan el cargo interino en el cual fueron designados antes del 01/01/98.

Art. 4° - La presente ley no incluye a las funciones jerárquicas y directivas comprendidas en las leyes de carreras profesionales unificadas en la ley 6015, como así tampoco a quienes ocupen cargos interinos retenidos.

Art. 5° - Quedan excluidos de la presente ley los profesionales que revistan en forma interina en los siguientes casos:

- a) Vacantes cubiertas en forma interina por incorporación del titular, en funciones jerárquicas y directivas;
- b) Vacantes cubiertas en forma interina por licencia ordinaria o extraordinaria del titular, previstas en la legislación vigente; y,
- c) Los interinos que presenten incompatibilidades e inhabilitaciones previstas en las leyes vigentes para el empleo público.

Art. 6° - Los interinos nombrados a partir del 01/01/98, permanecerán en el cargo vacante hasta tanto éste sea cubierto por concurso.

Art. 7° - El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Social y Salud, deberá remitir a las comisiones de salud de ambas cámaras, en noventa (90) días, la siguiente información.

- a) Nómina de profesionales efectivizados por la presente ley.
- b) Nómina del personal profesional y agentes dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y Salud, entes autárquicos y descentralizados, que revistan carácter de interinos.
- c) Nómina de profesionales interinos que no reunieron las condiciones, para ser incluidos en los alcances de la presente ley.

Art. 8° - Comuníquese, etc.

